

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir del día dos de marzo del presente año se modifica en la forma que se indica en los artículos siguientes el Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro

Artículo segundo.—La suspensión de derechos arancelarios dispuesta en el Decreto mencionado en el artículo anterior será de aplicación a la importación de hierro y acero en bloques pudelados, lingotes o masas clasificados en la partida setenta y tres punto cero seis; de palanquilla de sección superior a ciento veinte milímetros de lado o espesor clasificada en las subpartidas setenta y tres punto cero siete B uno a) y b); de blooms clasificados en las subpartidas setenta y tres punto cero siete B dos a) y b) y de slabs de sección superior a ciento veinte milímetros de espesor clasificados en las subpartidas setenta y tres punto cero siete B cuatro a) y b)

Artículo tercero.—La suspensión de derechos dispuesta en la forma indicada en el artículo anterior afectará igualmente a los derechos antidumping que gravan algunas de las semi-manufacturas de hierro y acero que en el citado artículo se mencionan.

Artículo cuarto.—La prórroga de la suspensión dispuesta por Decreto trescientos ochenta y ocho, de veinticinco de febrero último, se entenderá concedida en los términos que corresponden a la modificación establecida en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 921/1965, de 8 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 84.05-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cero cinco-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Artículo | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------|--------------------------------|--------------------|---------------------|
| 84.05 | B.—Turbinas de vapor (*) | 30 % | 15 % |

El texto de la subpartida ochenta y cuatro punto cero cinco-B ira seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«Las turbinas de vapor de potencia superior a mil CV, estarán gravadas con un derecho arancelario transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres días despues de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 922/1965, de 8 de abril, por el que se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de lino.

Por Decreto cuatro mil cuatrocientos veintiuno, de veinticuatro de diciembre último, se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de lino en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del dos por ciento «ad valorem»

La experiencia ha demostrado que la cuantía de la suspensión no ha sido suficiente para alcanzar los fines propuestos con dicha medida, por lo que es aconsejable disponer la suspensión total haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semilla de lino en la partida doce punto cero uno B siete del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO